

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 03/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2016-00608-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	ENNA OLEISA - JIMENEZ MIRANDA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - F.N.P.S.M., FIDUPREVISORA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/08/2022	Auto que ordena notificar	...	 
2	52001-23-33-000-2017-00546-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	GERARDO ENRIQUE PRADA	ACCION DE REPETICION	02/08/2022	Auto designa curador ad litem	...	 
3	52001-23-33-000-2019-00430-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	ROBISON ALBERTO GUARÍN URREA, EDWIN YOVANI MENESES VEGA	ACCION DE REPETICION	02/08/2022	Auto designa curador ad litem	...	 
4	52001-23-33-000-2021-00369-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	HENRY ORLANDO - ESPAÑA ERASO	RAMA JUDICIAL Y OTRO	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	22/06/2022	auto declara fundado impedimento	...	 
5	52001-23-33-000-2021-00463-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/08/2022	Auto dispone pasar asunto para sentencia anticipada	Corre traslado excepciones 3 días - corre traslado para alegatos de conclusión 10 días ...	 
6	52001-23-33-000-2022-00034-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	WILLIAM MAURICIO MOLINA ESPAÑA	RAMA JUDICIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	22/06/2022	auto declara fundado impedimento	...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00608-00
DEMANDANTE: Enna Oleisa Jiménez Miranda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
INSTANCIA: Primera.

Temas:

- Ordena notificación personal – Aplicación del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Auto Deso4-2022-403-SO¹.

San Juan de Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

De la revisión del expediente, se tiene que se han surtido todas y cada una de las etapas procesales propias del trámite de la referencia, quedando pendiente únicamente la notificación personal a la abogada PAULA ANDREA GALVIS OROZCO de la sanción impuesta por su no comparecencia a la audiencia inicial mediante auto del 22 de enero de 2019 (fs. 277-278 del expediente físico).

El Tribunal encuentra que, aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en*

todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se *“adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

Finalmente, se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones, entre las que se cuenta la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 modificó el art. 199 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Teniendo en cuenta el contenido de las normas arriba transcritas, y que en el caso *sub examine* se encuentra pendiente de surtir una notificación personal, se advierte que resulta aplicable la normatividad reseñada y, en consecuencia, se dispondrá notificar a la abogada PAULA ANDREA GALVIS OROZCO de la sanción por su no comparecencia a la audiencia inicial impuesta mediante auto del 22 de enero de 2022 (fs. 277-278 del expediente físico), en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. En aplicación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFICAR** personalmente a la abogada PAULA ANDREA GALVIS OROZCO, mediante mensaje dirigido al canal digital que obra en el expediente, de la sanción por su no comparecencia a la audiencia inicial impuesta mediante auto del 22 de enero de 2022 (fs. 277-278 del expediente físico).

Se presumirá que la destinataria indicada en la presente providencia, ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Repetición.
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00546-00.
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Accionado: Gerardo Enrique Prada y otros.
Instancia: Primera.

Temas:

- *Niega solicitud de adición de auto.*
- *Designa curador ad-litem*

Auto Des04-2022-444-SO.

San Juan de Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se realizó el emplazamiento de los señores GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra cumplido el término para que comparezcan a notificarse personalmente. Sumado a lo anterior, la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL solicitó la corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022 proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

1. De la solicitud de adición de auto.

1.1. El 18 de febrero de 2022, este Tribunal profirió auto por el cual se ordenó dar aplicación al art. 10° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, surtir el emplazamiento de los señores GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Dicho auto se notificó a las partes mediante inclusión en estados electrónicos del día 21 de febrero de 2022, con la comunicación a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha.

1.2. Ante esta decisión, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó solicitud del día 19 de abril de 2022, requiriendo la adición del auto de fecha 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado debe realizarse por parte del Despacho, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, *“Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*.

1.3. Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo revisado el auto objeto de la solicitud, este Tribunal considera que no hay lugar a realizar la adición solicitada, por cuanto la solicitud se presentó por fuera del término de ejecutoria de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022.

1.5. Adicionalmente, se encuentra que la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los señores GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO, tal y como fue ordenada mediante auto del 18 de febrero de 2022, fue cumplida por la Secretaría de este Tribunal con la correspondiente inclusión en el mentado registro, según consta en la constancia obrante en el expediente (archivo No. 005 del expediente electrónico).

1.6. Por lo anterior, se denegará la solicitud de corrección realizada por la parte accionante.

2. De la designación de Curador Ad-litem.

2.1. Vista la nota secretarial que precede, se tiene que una vez surtido el emplazamiento realizado el primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022) en la página web de la Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas, según como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que la parte vinculada haya comparecido a la Secretaría del Tribunal a notificarse personalmente del auto que ordena vinculación del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal procederá a designar *Curador Ad Litem* de conformidad con el artículo 48 numeral 7° inciso final del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado Dr. ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Puede ser citado en la Carrera 26 No. 17-40 Edificio Pasaje El Liceo Oficina 422 de la ciudad de Pasto, en el correo electrónico alvarezycordobaabogados@gmail.com y en los celulares 3154144256-3163711761.

El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Repetición.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00430-00.
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Accionado: Edwin Yovani Meneses Vega y otro.
Instancia: Primera.

Temas:

- Niega aclaración de auto.
- Designa curador ad-litem

Auto Des04-2022-443-SO.

San Juan de Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se realizó el emplazamiento de los señores EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra cumplido el término para que comparezcan a notificarse personalmente. Sumado a lo anterior, la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL solicitó la corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022 proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

1. De la solicitud de corrección de auto.

1.1. El 18 de febrero de 2022, este Tribunal profirió auto por el cual se ordenó dar aplicación al art. 10° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, surtir el emplazamiento de los señores EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Dicho auto se notificó a las partes mediante inclusión en estados electrónicos del día 21 de febrero de 2022, con la comunicación a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha.

1.2. Ante esta decisión, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL presentó solicitud del día 8 de abril de 2022, requiriendo la corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado debe realizarse por parte del Despacho, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, *“Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*.

1.3. Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

1.4. Ahora en lo referente al término para realizar dicha corrección la norma prevé que la corrección de la providencia puede ser en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo revisado el auto objeto de la solicitud, este Tribunal considera que no hay lugar a realizar la corrección solicitada, por cuanto no se cometió error alguno, ni de tipo aritmético ni de cambio, omisión o alteración de palabras.

1.6. Adicionalmente, se encuentra que la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los señores EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA, tal y como fue ordenada mediante auto del 18 de febrero de 2022, fue cumplida por la Secretaría de este Tribunal con la correspondiente inclusión en el mentado registro, según consta en la constancia obrante en el expediente (archivo No. 004 del expediente electrónico).

1.7. Por lo anterior, se denegará la solicitud de corrección realizada por la parte accionante.

2. De la designación de Curador *Ad-litem*.

2.1. Vista la nota secretarial que precede, se tiene que una vez surtido el emplazamiento realizado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós

(2022) en la página web de la Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas, según como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que la parte vinculada haya comparecido a la Secretaría del Tribunal a notificarse personalmente del auto que ordena vinculación del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), el Tribunal procederá a designar *Curador Ad Litem* de conformidad con el artículo 48 numeral 7° inciso final del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado Dr. MICHAEL HUMBERTO CÓRDOBA PANCHALO, quien ejerce habitualmente su profesión en este Tribunal. Puede ser citado en la Carrera 26 No. 17-40 Edificio Pasaje El Liceo Oficina 422 de la ciudad de Pasto, en el correo electrónico alvarezycordobaabogados@gmail.com y en los celulares 3154144256-3163711761.

El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En

consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00369-00.
Demandante : Henry Orlando España Eraso
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 383 de 2013.*

Auto: Des04-2022-350-S.P.O.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Señor Juez Segundo Administrativo de Mocoa, el cual extiende al señor Juez Primero Administrativos del Circuito de Mocoa.

El Juez Segundo Administrativo de Mocoa manifiesta que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultados del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como

factor salarial que incremente todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la parte demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora. Señaló que, dada su condición de funcionario judicial, puede verse beneficiado con la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto el demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

En efecto, es claro que le asiste razón al señor Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa. Valga agregar que dicha condición se extiende también a los demás jueces del Circuito Judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc*, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o conjuer designado.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI¹.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

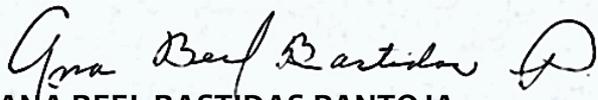
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00463-00.
Actor : Manuel Antonio Rojas Alegría.
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento de pensión Gracia.

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto Des04-2022-441-SO.

San Juan de Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y

proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°

RDP 004354 del 06 de febrero de 2018 y RDP 015777 del 02 de mayo de 2018, por las cuales se niega el derecho a la pensión gracia del señor MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRÍA; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague la pensión gracia a favor del demandante, se ordene que la mesada pensional sea incrementada con los aumentos legales, y que se liquide incluyendo en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus de pensionado; que se condene a la UGPP a reconocer y pagar todas las mesadas pensionales causadas desde que el docente adquirió el estatus de pensionado, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin

perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia reclamada por el señor MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRÍA. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional - pensión gracia-, según lo prevé la Ley 114 de 1913 y las normas que adicionan o modifican.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma. También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

7.4 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta, comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la firma JURISCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900.599.481-5 cuyo representante legal es el abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 98.396.355 y Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública 607 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., aportada con la contestación de la demanda (archivo No. 0040 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. **DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley

2080 de 2021 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)</p>	
INICIA	04-AGO-2022
TERMINA	08-AGO-2022

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)</p>	
INICIA	09-AGO-2022
TERMINA	23-AGO-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2022-00034-00.
Demandante : WILLYAM MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Prima Especial Ley 4 de 1992.*

Auto: Des04-2022-351-S.P.O.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Sexto Administrativo de Pasto y en el cual señala que el impedimento se extiende también a los demás jueces administrativos del Circuito de Pasto.

El señor Juez Sexto Administrativo de Pasto manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República y como consecuencia de ello, se proceda a incrementar todas las primas y prestaciones sociales percibidas por el demandante. Señaló que, dada su

condición de funcionario judicial, puede verse beneficiado con la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De esta forma señala que le asiste el mismo interés en las resultas del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la demandante solicita que la prima especial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se ordene la reliquidación y el pago de las prestaciones sobre el 100% de su salario básico, esto es, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

En efecto, es claro que le asiste razón al Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicha prima.

De igual manera, la causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la Prima especial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa y judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Sexto Administrativo de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc*, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o conjuer designado.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI¹.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.